



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05551-2007-PA/TC

LIMA

ALEJANDRO MENDOZA POMA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de diciembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Alejandro Mendoza Poma contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 142, su fecha 14 de agosto de 2007, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 28 de junio de 2006, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000036268-2006-ONP/DC/DL 19990, de fecha 5 de abril de 2006; y que, en consecuencia, se le otorgue una pensión conforme al régimen especial de jubilación regulado por los artículos 47.º a 49.º del Decreto Ley N.º 19990, con el abono de las pensiones devengadas y los intereses legales correspondientes. Manifiesta que la emplazada ha desconocido sus aportaciones, argumentando que los empleados empiezan a cotizar a partir del 1 de octubre de 1962 de conformidad con lo dispuesto por la Ley N.º 13724.

La emplazada contesta la demanda alegando que al demandante se le denegó la pensión de jubilación solicitada porque no acreditó los años de aportación establecidos por el artículo 47.º del Decreto Ley N.º 19990. Agrega que el periodo laborado por el demandante para Óscar Bahr S.A., desde el 1 de abril de 1952 hasta el 30 de diciembre de 1961, no puede ser reconocido como periodo de aportación efectivo, puesto que la Caja Nacional de Pensiones del Seguro Social del Empleado comenzó a funcionar a partir del 1 de octubre de 1962, de conformidad con lo dispuesto por la Ley N.º 13724.

El Quincuagésimo Juzgado Civil de Lima, con fecha 30 de marzo de 2007, declara fundada la demanda, por considerar que el demandante reúne los requisitos previstos en los artículos 47.º y 48.º del Decreto Ley N.º 19990 para acceder a una pensión del régimen especial de jubilación.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05551-2007-PA/TC

LIMA

ALEJANDRO MENDOZA POMA

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, por estimar que el proceso de amparo no es la vía idónea para solicitar el reconocimiento de periodos de aportación, pues dicha pretensión requiere de la actuación de medios probatorios en un proceso que cuente con estación probatoria.

FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio

§ Delimitación del petitorio

2. El demandante pretende que se le otorgue una pensión de jubilación con arreglo al régimen especial regulado por los artículos 47.º a 49.º del Decreto Ley N.º 19990. En consecuencia, su pretensión se encuentra comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la sentencia referida, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

§ Análisis de la controversia

3. Conforme a los artículos 38.º, 47.º y 48.º del Decreto Ley N.º 19990, a efectos de obtener una pensión de jubilación, el régimen especial ha establecido la concurrencia de los siguientes requisitos en el caso de las hombres: tener 60 años de edad, por lo menos 5 años de aportaciones, haber nacido antes del 1 de julio de 1931 y encontrarse inscrito en las Cajas de Pensiones de la Caja Nacional del Seguro Social o del Seguro Social del Empleado a la fecha de vigencia del Decreto Ley N.º 19990.
4. Del sexto considerando de la Resolución N.º 0000036268-2006-ONP/DC/DL 19990, obrante a fojas 7, se desprende que la ONP le denegó al demandante la pensión de jubilación solicitada, aduciendo que “(...) el periodo comprendido desde el 01 de Abril de 1952 hasta el 30 de Diciembre de 1961, no efectuó aportaciones, en vista que los empleados empiezan a cotizar a partir del 01 de Octubre de 1962, de conformidad con lo dispuesto por la Ley N.º 13724”; razón por la cual consideró



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05551-2007-PA/TC

LIMA

ALEJANDRO MENDOZA POMA

que no había efectuado aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.

5. Sobre el particular, debe precisarse que con fecha 15 de abril de 1947 se publicó la Ley N.º 10807, que creó el Seguro Social del Empleado Público y Particular, constituyendo dicha norma el antecedente legislativo y punto de partida de la creación del Sistema Nacional de Seguridad Social en el país, el cual se materializó a partir de las contribuciones efectuadas por el Estado, empleadores y empleados, conforme a lo establecido por la Ley N.º 10941, del 1 de enero de 1949, y que mediante la Ley N.º 13724, del 20 de noviembre de 1961, se reorganizó el Sistema de Seguridad Social en el país, actualizando procedimientos administrativos y órganos de dirección, así como estableciendo nuevamente su campo de aplicación, el sistema de cotizaciones (o aportaciones) y su administración, y los deberes y derechos del asegurado y empleadores; así, el artículo VI de las Disposiciones Transitorias dispone que “El Seguro Social del Empleado creado por esta ley asumirá el activo y el pasivo de la Caja Nacional del Seguro Social del Empleado [...]”.
6. Consecuentemente, los 9 años y 9 meses de aportaciones que efectuó el demandante durante el periodo comprendido desde 1952 hasta 1961 deben ser considerados para el cálculo de su pensión de jubilación, en aplicación del artículo VI de las Disposiciones Transitorias de la anteriormente citada Ley N.º 13724; además, debe precisarse que este periodo se encuentra corroborado con el certificado de trabajo obrante a fojas 3, y con la constancia de inscripción obrante a fojas 4, en la que se señala que el demandante fue inscrito el 1 de abril de 1952 en el Seguro Social del Empleador por su empleador Óscar Bahr S.A. Asimismo, con el memorándum y la trascipción de la resolución directoral obrante de fojas 5 a 6, se prueba que el demandante trabajó como contador para la Asociación Mutualista Magisterial desde el 1 de enero hasta el 30 de abril de 1966. Consecuentemente, en aplicación de los artículos 11.º y 70.º del Decreto Ley N.º 19990, dicho periodo de 4 meses deberá ser tomado en cuenta por la ONP como periodo de aportación efectivo, a efectos de otorgar la pensión de jubilación.
7. Por otro lado, cabe indicar que con el Documento Nacional de Identidad obrante a fojas 2, se acredita que el demandante nació el 9 de febrero de 1928 y que cumplió 60 años de edad el 9 de febrero de 1988; y con el constancia de inscripción obrante a fojas 4, se demuestra que estuvo inscrito en la Caja del Seguro Social del Empleado.
8. Por tanto, ha quedado acreditado que el demandante cuenta con 10 años completos de aportaciones y que cumplió 60 años de edad antes de la entrada en vigencia del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05551-2007-PA/TC

LIMA

ALEJANDRO MENDOZA POMA

Decreto Ley N.º 25967, es decir, que reúne todos los requisitos legales exigidos para la percepción de la pensión de jubilación del régimen especial regulado por los artículos 47.º a 49.º del Decreto Ley N.º 19990; y que, consiguientemente, se ha desconocido arbitrariamente el derecho fundamental a la pensión que le asiste, por lo que la demandada debe reconocer su derecho a la pensión de jubilación y disponer su percepción desde la fecha en que se verifica el agravio constitucional.

9. En cuanto al pago de las pensiones devengadas, éstas deben ser abonadas conforme lo establece el artículo 81.º del Decreto Ley N.º 19990, para lo cual se tendrá en cuenta la fecha de la solicitud que obra en el Expediente N.º 11300119606. Asimismo, el pago de los intereses legales de las pensiones devengadas deberá realizarse de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1246.º del Código Civil, y en la forma establecida por la Ley N.º 28798.
10. En la medida en que, en este caso, se ha acreditado que la ONP ha vulnerado el derecho fundamental a la pensión del demandante, corresponde, de conformidad con el artículo 56.º del Código Procesal Constitucional, que dicha entidad asuma el pago de los costos procesales, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, **NULA** la Resolución N.º 0000036268-2006-ONP/DC/DL 19990.
2. Ordenar que la ONP expida una nueva resolución otorgándole al demandante una pensión de jubilación con arreglo a los artículos 47.º a 49.º del Decreto Ley N.º 19990, con el abono de las pensiones devengadas con arreglo a la ley, los intereses legales correspondientes y los costos del proceso.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (r.)